



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 8010/2025/TO1/CNC1

Reg. nro. 1497/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. 8010/2025/TO1/CNC1, caratulada “**Urriola Santos, Richard Luis s/ robo**”, de la que **RESULTA**:

1) El 6 de mayo de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 21 de esta ciudad, integrado unipersonalmente por el juez José Pérez Arias, en lo que aquí interesa, resolvió:

“I. CONDENAR a RICHARD LUIS URRIOLA SANTOS -demás condiciones personales obrantes en autos- a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** por ser coautor del hecho que se califica como hurto agravado por el uso de un dispositivo inhibidor o bloqueador de señal (arts. 5, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 y 163, inc. 3º, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación y 399, 403, 530, 531 y 533 del CPPN)”.

2) La Dra. Lorena G. Trotta, defensora pública coadyuvante, a cargo de la asistencia técnica del imputado, interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia, que fue concedido por el tribunal y declarado admisible por la Sala de Turno.

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), la recurrente presentó un escrito en el que ratifica lo manifestado en el recurso y solicita, en caso de que el recurso se rechace, que se exima al imputado del pago de las costas.

El pasado 27 de agosto de 2025, se convocó a las partes en los términos del art. 465, último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada



27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la recurrente presentó un memorial sustitutivo de audiencia.

Finalmente, la Sala fijó una audiencia de conocimiento personal del imputado, que se celebró el 8 de septiembre de 2025.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Mauro A. Divito** dijo:

I. El hecho que se tuvo por probado.

Ante todo, conviene recordar que el *a quo* tuvo por acreditado que “*el día 15 de febrero de 2025, siendo aproximadamente las 11:15 horas, Richard Luis Urriola Santos, junto a un sujeto no identificado, se apoderó ilegítimamente de diversos bienes que se encontraban dentro de un vehículo marca Renault Stepway modelo 2024, dominio AF796QX, estacionado en Larrea 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

El vehículo se encontraba en perfectas condiciones y su sistema de cierre funcionaba correctamente, conforme lo manifestaron tanto su propietario Analía Verónica González como su esposo, el señor Mansilla, quien lo conducía en esa ocasión. Al descender del rodado para realizar compras, cerraron el vehículo mediante el sistema de cierre centralizado y se retiraron por unos minutos.

Aprovechando este lapso y mediante el uso de un inhibidor de señal, el acusado y su cómplice impidieron el bloqueo de las puertas, facilitando así el ingreso al automóvil sin forzar cerraduras ni producir daños visibles en el rodado. Fue Urriola Santos quien abrió la puerta trasera del lado del acompañante, luego ingresó por la puerta delantera, revisó el interior del vehículo por algunos segundos y se apoderó de un bolso tipo matero de color negro, que contenía un set de mate, una gorra gris, una billetera con documentación de la propietaria del vehículo y una bolsa con muñecos de peluche, valuada en \$70.000, que posteriormente fue entregada a su cómplice antes de huir del lugar.

Tras consumir el desapoderamiento, Urriola Santos descendió del automóvil y se retiró a pie, momento en que una persona, quien observó toda la secuencia, alertó a Mansilla de lo ocurrido y le señaló al imputado, quien en ese momento se encontraba escondido detrás de otro vehículo cambiándose la ropa.

Ante ello, Mansilla enfrentó al acusado, quien intentó evadir la responsabilidad negando el hecho y señalando que había sido otro sujeto. Sin embargo,



ante la creciente presencia de transeúntes que se acercaron a la escena, Urriola Santos fue retenido en el lugar hasta la llegada del personal policial”.

Sobre esa base fáctica, el tribunal oral condenó al imputado en los términos apuntados.

II. Los agravios.

En el recurso, la defensora, sin cuestionar la intervención atribuida al imputado en la sustracción, plantea que se incurrió en una errónea valoración de la prueba, en cuanto se consideraron acreditados el uso del dispositivo inhibitor y la consumación del hurto; y, asimismo, una errónea aplicación de la ley sustantiva, en torno a la agravante prevista en el artículo 163, inciso 3°, del Código Penal.

Corresponde, entonces, examinar -en ese orden- los agravios que se presentan.

III. Sobre el uso del dispositivo inhibitor.

III.a. Como se apuntó, la defensa resiste la acreditación del uso de un inhibitor para poder abrir las puertas del vehículo.

Al respecto, el *a quo* tuvo en cuenta que Carlos Omar Mansilla y Analía Verónica González refirieron que, cuando descendieron del auto, activaron el cierre centralizado; e incluso, el primero afirmó que escuchó el ruido característico de que las puertas se bloquearon, además de evocar que las personas que le avisaron sobre la sustracción le dijeron que los implicados habían utilizado un inhibitor.

De otro lado, el juez señaló que el oficial mayor Cabrera *“corroboró que el sistema de cierre del vehículo fue probado tras el hecho y funcionaba correctamente, lo que refuerza la hipótesis del uso del inhibitor”*.

Así, entendió que, como las fotografías del rodado confirmaron que éste no tenía signos de violencia, se había acreditado el mecanismo que el imputado implementó para ingresar. En el mismo sentido, valoró el video en el que se observa a éste abriendo la puerta sin ejercer fuerza.

Y si bien el inhibitor no fue hallado en poder del acusado, el *a quo* estimó que había sido empleado por otra persona, que intervino junto a Urriola Santos, como lo evidenció la circunstancia de que los damnificados no pudieron recuperar todas sus pertenencias.



III.b. La defensa alega que el juez hizo una valoración parcializada de la prueba, en tanto tuvo por corroborado el uso del inhibidor, pero no a partir de lo que los damnificados presenciaron, sino de lo que dijeron que les comentó un testigo no identificado, cuando resulta imposible conocer si esa persona vio un inhibidor o solamente supuso que se utilizó.

Tras reseñar la versión de Urriola Santos, aduce que fue ignorada y que, en el caso, no es posible tener por desvirtuado el descargo por el mero hecho de que Mansilla asegurase haber cerrado el auto y escuchado el sonido del cierre centralizado. Sostiene que el video del hecho sustenta la posibilidad de que el acusado haya alcanzado a abrir la puerta de atrás antes de que Mansilla activase el sistema de cierre, que generó el sonido que éste dijo haber escuchado.

Por último, destaca que el dispositivo no fue hallado en poder del imputado.

En función de lo expuesto, concluye que -sobre esta cuestión- subsiste una duda razonable que debió ser resuelta a favor de su asistido.

III.c. En relación con este punto, estimo que el agravio que trae la defensa debe ser atendido.

En ese sentido, frente a la reconstrucción de lo sucedido que efectuó el magistrado, pienso que la falta de identificación de la persona que habló con los damnificados, sumada a que el imputado no tenía dispositivo alguno en su poder y, principalmente, a las manifestaciones del propio Mansilla, avalan suficientemente el marco de duda que plantea la recurrente.

Adviértase que, sobre esta cuestión, tal como lo apreció el *a quo*, el damnificado Mansilla declaró que, antes de la comisión del hecho, él activó el comando de la llave del vehículo y escuchó el sonido del cierre de sus puertas (“*trac*”); mientras que el personal policial interviniente constató el correcto funcionamiento del sistema.

Sin embargo, bajo ese contexto, observo que el fallo no explicó suficientemente cómo habría sido posible que, si el cierre automático del rodado efectivamente se activó -la víctima escuchó el ruido característico-, Urriola Santos hubiera podido abrirlo sin dificultad, cuando la función de



un inhibidor de señal es, precisamente, la de impedir dicha activación del sistema y no, en cambio, la de lograr abrir las puertas ya cerradas a distancia.

Sobre ese punto, el mismo fallo explicitó que “*El funcionamiento sería de la siguiente manera: 1) El propietario del vehículo presiona el botón del control remoto para cerrar el automóvil; 2) El inhibidor de señal, activado por persona/s en las inmediaciones, bloquea la señal de radiofrecuencia, evitando que el auto reciba la orden de cerrar sus puertas; 3) como resultado, el vehículo permanece abierto sin que el dueño lo advierta, permitiendo que los sujetos accedan fácilmente al interior sin forzar cerraduras*”.

Siguiendo esa explicación, si Urriola y quien lo acompañaba efectivamente utilizaron un dispositivo inhibidor como el que se invocó en la acusación, entonces al vehículo no le habría llegado la señal de cierre emitida desde la llave y, por lo tanto, no se habría producido el sonido que Mansilla mencionó haber escuchado.

En cambio, con los elementos disponibles no resulta posible descartar que el acusado -como él lo sostuvo- hubiera alcanzado a abrir una puerta justo antes de que el damnificado activara el cierre y, de ese modo, lograra luego acceder al interior del vehículo.

Téngase en cuenta que, en cuanto aquí interesa, el imputado afirmó “*vi la oportunidad, un señor bajando de una camioneta, me acerqué, miré bien y, el señor que ya iba a bajar, abrió la puerta delantera de lo que es el piloto, yo por atrás, me acerqué y pude abrir la puerta de atrás, del lado de copiloto, al ver que el señor no sé qué hacía porque estaba con la puerta abierta, me retiré, pero había dejado la puerta ya abierta, pero la junté, nunca use un inhibidor, me retiré del lugar a dos metros porque había unas señoras que me observaban, miré y cuando el señor cerró la puerta, sonó el timbre del seguro ‘tiqui’ y se alejó, cuando me acerco, verifiqué que la puerta estaba abierta, si la había dejado abierta, pero junta. La señora me seguía mirando, yo me vuelvo a retirar del sitio y me retiro nuevamente, pero la señora cuando voltean todos los que estaban haciendo compras, me vuelvo a acercar, y ahí donde logré subir al carro, no vi nada salí del carro y pude entrar por la puerta de adelante, porque saqué el seguro de la puerta de adelante, estaba del lado del piloto, vi una mochila, cogí varias cosas y eché todo, cuando vi que el señor estaba viniendo...*”.

A ello se añade que el propio Mansilla declaró que se encontraba yendo y viniendo entre un inmueble y el auto, separados por unos quince metros. En ese marco, teniendo en cuenta que el



funcionamiento usualmente conocido de los inhibidores no resulta compatible con el sonido de cierre que dijo haber escuchado Mansilla y, además, que el dispositivo supuestamente empleado aquí no se pudo incautar -extremo que impide conocer mayores pormenores sobre su concreta idoneidad-, las reglas de la experiencia -uno de los pilares de la sana crítica- impiden desechar la hipótesis presentada por Urriola Santos, acerca de que él aprovechó para “entornar” la puerta trasera, del lado del acompañante, antes de que el damnificado activara el comando respectivo.

En síntesis, sobre esta cuestión puntual, pienso que la versión del acusado, lejos de haber resultado desvirtuada, se compadece mejor con la prueba producida que la hipótesis acusatoria, dado que ésta no explicó de qué modo se habría usado el inhibidor, si -en definitiva- la víctima escuchó el “*trac*” que hicieron las trabas del vehículo.

Por lo expuesto, concluyo que le asiste la razón a la defensa cuando sostiene que, en torno a este punto, luego del debate ha quedado subsistente una duda razonable, que -por aplicación del artículo 3 del CPPN- debe ser resuelta a favor del acusado.

Consecuentemente, me inclino por hacer lugar, en este aspecto, al recurso de casación presentado y, con sustento en dichos argumentos, prescindir de la agravante aplicada por el *a quo*.

Ello, cabe aclararlo, en modo alguno implica un apartamiento del criterio que he seguido con anterioridad, conforme al cual el apoderamiento perpetrado mediante el empleo de un inhibidor debe ser encuadrado en el artículo 163, inciso 3°, del Código Penal¹.

IV. Sobre la consumación del delito.

IV.a. Para considerar consumado el hurto atribuido, el juez tuvo en cuenta que, además de la materia que pudieron recuperar, los damnificados mencionaron la sustracción de una bolsa con peluches que no fue hallada, y que -según les informaron los testigos allí presentes- el acusado se encontraba con otra persona, que se llevó esas cosas.

IV.b. Sobre este punto, la defensora oficial destaca que, entre el momento del hecho y el de la detención transcurrieron pocos minutos, y que el damnificado se dirigió al lugar en el que se hallaba el imputado,

¹ CNCCC, Sala 1, “Domínguez”, causa nro. 53706/2020/TO2/CNC3, Reg. nro. 1337/2023, rta. 10/08/2023, jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.



donde recuperó sus pertenencias. Agrega que la bolsa con peluches pudo haber sido tomada por algún transeúnte, mientras Urriola Santos intentaba explicarle a Mansilla la situación; y que el video no acredita la intervención de otro sujeto.

Por ello, solicita que se modifique el fallo, aclarando que la sustracción quedó en grado de tentativa.

IV.c. Luego de analizar la prueba disponible a la luz de los agravios que trae la defensa, debo decir que, en este aspecto, comparto la decisión asumida por el *a quo*.

En efecto, si Mansilla y González coincidieron en torno a que dentro del vehículo había una bolsa con peluches -que no recuperaron- y que la gente que estaba en el lugar les comentó sobre la presencia de un coautor que logró escapar con parte de lo sustraído, luce razonable la conclusión de que, efectivamente, intervino una segunda persona, que no fue identificada y se llevó los muñecos.

Desde luego, el testimonio de aquellos terceros que aportaron esa información a los damnificados hubiese sido sumamente valioso, pero su ausencia en modo alguno impide tener por acreditado el extremo apuntado, particularmente, a partir de lo que manifestaron, de manera coincidente, Mansilla y González.

En tales condiciones, la hipótesis de la defensa, en el sentido de que la bolsa pudo haber sido sustraída por un ocasional transeúnte, mientras Mansilla fue a interpelar a Urriola Santos, aparece como una simple conjetura que quedó debidamente contrarrestada por la prueba de cargo, con mayor razón cuando, si algo así hubiera sucedido, el propio damnificado, que estaba presente, lo habría advertido.

En definitiva, frente a la constatada sustracción de elementos que no fueron recuperados, cuya desaparición de la escena resulta compatible con la intervención del cómplice que no pudo ser identificado, estimo que la consumación que apreció el *a quo* debe ser confirmada.

V. La sanción.

Si bien la defensa no introduce agravios puntuales sobre el monto de la pena, a partir de la modificación del encuadre legal, se impone proceder a su revisión en esta instancia.



A tales fines, el 8 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una audiencia de conocimiento personal del imputado (art. 41, CP).

En esa ocasión, Urriola Santos informó que nació el 7 de marzo de 1972, en Lima, República del Perú, sus padres se separaron cuando él era chico y, mientras que su padre se fue a vivir con su hermana más grande, él quedó al cuidado de sus abuelos, ya que su madre trabajaba mucho; y recién empezó a convivir con ella cuando cumplió diecisiete años de edad. Dijo que empezó a trabajar a los catorce años, ayudando a su abuelo, que era albañil; y más adelante, continuó ejerciendo el mismo oficio; y que terminó el colegio secundario en Lima e intentó continuar sus estudios, pero la academia era muy costosa.

Mencionó que tiene dos hijas y un nieto, que viven en Perú; y él vino a la Argentina hace aproximadamente tres años con la intención de operarse un brazo, lo que finalmente se concretó en el Hospital Argerich. Explicó que, mientras estuvo en libertad, permaneció en lo de su cuñada; y trabajó como pintor, pero luego su patrón se enfermó y, como no tiene conocidos, no logró que lo contratasen por su cuenta. Añadió que también lo hizo en la construcción, pero el dolor del brazo le dificultó continuar.

Finalmente, consultado sobre su situación migratoria, hizo saber que ingresó al país de manera ilegal, a través de la frontera con Bolivia.

En función de ello y de las características del hecho atribuido, entiendo que, de conformidad con el art. 41 del CP, corresponde computar, como atenuante, su dificultad para ganarse el sustento propio; y, como agravante -a partir del cambio en el encuadre legal-, que la modalidad empleada implicó, necesariamente, una labor de vigilancia previa -y en conjunto con otra persona- a fin de detectar el momento oportuno para concretar la sustracción.

Por lo expuesto, estimo que una pena de ocho meses de prisión resulta adecuada a la magnitud del injusto cometido y la culpabilidad de Urriola Santos, sanción que deberá ser de cumplimiento efectivo, en línea con lo sostenido en la sentencia recurrida, dado que el imputado registra antecedentes condenatorios².

² De la certificación de antecedentes surge que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 29 (causa 22937/2024) lo condenó el 26 de junio de 2024 a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento por hallarlo coautor del delito de hurto simple en grado de tentativa; y en la causa nro. 52397/2024 fue condenado el 22 de octubre de 2024, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional



VI. Propuesta al acuerdo.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

- 1) hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa de Urriola Santos y modificar el punto I de la sentencia impugnada en lo atinente a la calificación legal del hecho atribuido, que se considera constitutivo del delito de hurto simple, del que el nombrado ha sido coautor (CP, arts. 45 y 162; CPPN, arts. 456, 465, 468 y 470);
- 2) rechazar, en todo lo demás, el remedio procesal intentado;
- 3) reducir a ocho meses de prisión, de efectivo cumplimiento, la sanción impuesta a Richard Luis Urriola Santos;
- 4) encomendar al tribunal interviniente que practique un nuevo cómputo de pena;
- 5) distribuir por su orden las costas de alzada, en atención al éxito parcial del recurso (CPPN, art. 531).

El juez **Rimondi** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del colega Divito, adhiero a la solución que propone.

El juez **Bruzzone** dijo:

Atento a que los jueces Divito y Rimondi coincidieron en los argumentos y la solución que corresponde dar al caso, me abstendré de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Richard Luis Urriola Santos y modificar el punto I de la sentencia impugnada en lo atinente a la calificación legal del hecho atribuido, que se considera constitutivo del delito de hurto simple, del que el nombrado ha sido coautor (CP, arts. 45 y 162; CPPN, arts. 456, 465, 468 y 470).

nro. 14, a la pena de dos meses de prisión, como autor del delito de hurto. Además, en el marco de la causa 64752/2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 11 revocó la suspensión del juicio a prueba que se le había concedido en la causa 4745/2023 y, mediante sentencia no firme de fecha 15 de junio de 2023, lo condenó a la pena de nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden a los delitos de robo y robo en grado de tentativa.



II. RECHAZAR, en todo lo demás, el recurso de casación interpuesto por la parte.

III. REDUCIR a ocho meses de prisión, de efectivo cumplimiento, la sanción impuesta Richard Luis Urriola Santos.

IV. ENCOMENDAR al tribunal que practique un nuevo cómputo de pena.

V. DISTRIBUIR POR SU ORDEN las costas de alzada, en atención al éxito parcial del recurso (CPPN, art. 531).

Se deja constancia que el juez Rimondi participó de la deliberación y emitió voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

